

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de unión marital de hecho para su estudio. Se informa que se consultó la dirección de correo electrónico reportada por el citado apoderado judicial en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA verificándose que si coincide con la registrada en el libelo. Sírvese proveer. Cali, 23 de octubre 2023.
KATHERINE GOMEZ
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2049

**RADICACIÓN: 760013110013-2023-00482-00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUZ NIDIA GARCÍA CORREA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE. MARIO RAMOS CHAPEÑO**

Al revisar la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por LUZ NIDIA GARCÍA CORREA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CTE. MARIO RAMOS CHAPEÑO, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto(s) que imposibilitan su admisión:

1. El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del causante, señor MARIO RAMOS CHAPEÑO, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, aportándose la prueba del parentesco con el causante. Deberá adecuarse tanto el poder como la demanda.
2. No se allegó los registros civiles de nacimiento de la demandante y el causante con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio, que igualmente es importante para efectos de la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.
3. Atendiendo a la exigencia del art. 28 numeral 2 del C.G.P, no se indica donde se estableció el domicilio común de la pareja y si ésta lo mantiene.
4. Deberá indicar si conoce la existencia de la apertura del proceso de sucesión del causante.
5. Acorde a las circunstancias fácticas que se presentan, deberá entonces el apoderado de la parte demandante solicitar el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante. Solicitud que no se indicó ni en el poder ni en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del

CGP en concordancia con el Artículo 82 ibidem, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En mérito de los expuesto el juzgado,

DISPONE:

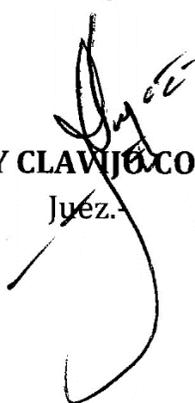
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocer personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada MERCY INES VEIRA GONZALEZ, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88>, es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWIJO CORTES
Juez.